Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de 2021-00281 de la causante VIANI PATIÑO presentada mediante apoderado judicial por VIANID PATIÑO, VILMA ESTELLA PATIÑO le informo que fue inadmitida con auto de 28 de julio del 2022. Subsanada debidamente dentro del termino para ello establecido.

Saravena, 11 de agosto de 2022.

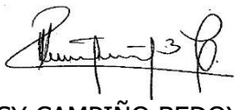

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **SUCESION**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022 –00281-**00
DEMANDANTE: **VIANID PATIÑO, VILMA ESTELLA PATIÑO**
CAUSANTE: **VIANI PATIÑO**

AUTO INTERLOCUTORIO No.619

La Apoderada judicial de VIANID PATIÑO, VILMA ESTELLA PATIÑO presenta demanda de SUCESION intestada de La causante VIANI PATIÑO, la cual fue debidamente subsanada dentro del término establecido y en consecuencia el Despacho

Como la demanda y sus anexos reúne los requisitos ordenados y exigidos por los Art. 487, 488, 490 y ss del Código de General del Proceso, el Despacho procederá a su apertura conforme al Art. 490 del Código de General del Proceso y reconocerá como heredera a la demandante conforme lo dispone el art. 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de **VIANI PATIÑO** propuesto mediante apoderado judicial por **VIANID PATIÑO, VILMA ESTELLA PATIÑO.**

Segundo: ECONOCER como a las señora VIANID PATIÑO, VILMA ESTELLA PATIÑO en calidad de acreedor de la herederas de VIANI PATIÑO por haberse presentado la prueba que la acredita en su respectiva calidad (Art. 491 C.G.P.).

Tercero : ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **VIANI PATIÑO** así como se ordena EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE

SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO SUCESORIO. Se hará la publicación en lista conforme los lineamientos del art. 108 del C.G.P. el cual se publicará por una vez, en un diario que tenga amplia circulación Nacional como el Tiempo o la Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local tal como lo dispone el Art. 490 del Código del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo ordenado en el decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022.

Cuarto : Se ordena notificar a la señora La señora ELIZABETH GALEANO PATIÑO, quien es vinculada, por la parte actora como hija legitima y heredera, quien podrá ser notificada en la manzana M casa 8, de la urbanización Villa María de Arauca – Arauca, o en la carrea 9 No. 30-71, del Barrio San Luís del Municipio Saravena Departamento de Arauca.

***Cuarto* :** Por los interesados elabórese el inventario y avalúo de los bienes relictos, una vez efectuadas y acreditadas las publicaciones, teniendo en cuenta la relación presentada dentro del presente proceso. (Art. 501 C. G. P.)

Sexto: Comuníquese sobre la iniciación del presente proceso a la División de Cobranzas de la DIAN, en la ciudad de Cúcuta una vez presentados los inventarios y avalúos de los bienes y si estos sobrepasan la cuantía establecida según el artículo 844 del Estatuto Tributario. En la comunicación relaciónese el número de cédula de ciudadanía del causante.(ART.490 C.G.P.)

***Septimo* : C**ontra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

***Octavo*:** RECONOCER, a la doctora EDITH AIDE CRISTANCHO DURAN, como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

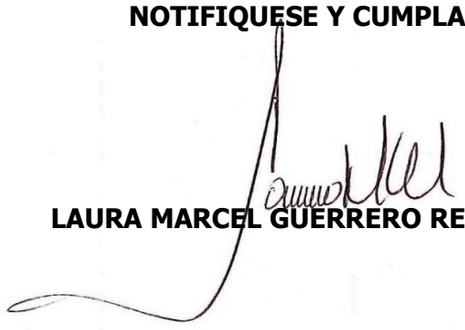

LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

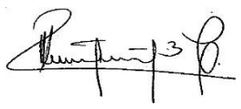

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la Demanda ejecutivo radicada 2022-00180 instaurada mediante apoderado judicial por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX Contra CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE, con memoria suscrito la apoderada de la parte actora en el que solicita se corrija el numeral 73 de la parte resolutiva del mandamiento de pago teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con error en el referido numeral, donde la cantidad solicitada en letras no es la misma que el numero.

Saravena, 11 de agosto de 2022.

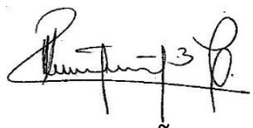

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022-00180**
DEMANDANTE: **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX**
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO MANCIEPE URIBE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Entra al Despacho esta demanda ejecutiva por sumas de dinero por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX Contra CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE dentro del cual el apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita se corrija el mandamiento de fecha 12 de mayo del 2022, en su numeral 73 de la parte resolutiva teniendo en cuenta que se solicito en la demanda se librara mandamiento de pago : 73) "Por la suma de: CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($40.807.908,00), por concepto del capital correspondiente a las cuotas por vencer desde el04/06/2022 al 04/05/2023". Pero esta cantidad no es la misma en letras que en números.

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su articulo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida

Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio

*de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (*Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma que es preciso aplicarla y corregir el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de mayo del 2022, en el sentido de indicar que lo correcto del literal 73 del numeral primero es:

"… 73)Por la suma de: CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($40.807.998,00),por concepto del capital correspondiente a las cuotas por vencer desde el 04/06/2022 al 04/05/2023. ..."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: COREGIR el numeral tercero del auto que libra mandamiento de pago de 12 de mayo del 2022 quedaran así**:**

..." 73)Por la suma de: CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($40.807.998,00),por concepto del capital correspondiente a las cuotas por vencer desde el 04/06/2022 al 04/05/2023. ..."

Segundo: Los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de abril del 2022, quedan de forma incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez el proceso 2022-00023 seguido por CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS contra ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA le informo que la parte actora solicita emplazamiento, porque no fue posible ubicar a la parte demandada.

Saravena, 11 de agosto de 2022.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022 –00023-**00
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS**
DEMANDADO: **ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS contra ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA solicita el emplazamiento de la demandada conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del proceso, informando que el demandado no reside en la dirección aportada que desconoce la dirección actual, en consecuencia el Despacho dispone:

Que para efectos de notificar al señor ROSEMBERT ALBARACIN RIVERA se ordena su emplazamiento conforme lo dispone en la forma prescrita en el artículo y 108 del Código General del Proceso; dicho emplazamiento se surtirá conforme lo ordena el art. 10 del decreto 806 de junio del 2020.

Ordenar la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, a la demandada ROSEMBERT ALBARACIN RIVERA; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE

LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00298 presentada mediante apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A contra ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS, FLORELIA LEAL JAIMES, EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 1 1 de agosto d e l 2022

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022-00298-**00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS, FLORELIA LEAL JAIMES EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00626

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de menor cuantía instaurada **BANCOLOMBIA S.A** contra **ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS Y FLORELIA LEAL JAIMES Y EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL**

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** actuando como apoderada judicial del **BANCOLOMBIA S.A** contra **ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS, FLORELIA LEAL JAIMES Y EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL** por haber girado un pagare a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del Pagare No. 3170092911 suscrito 12 de mayo de 2020.

1) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS(2.800.126) M/CTE,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2) Por el interés moratorio sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($163.841) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 12 de enero de 2022 hasta la cuota 12 de junio de 2022.

SEGUNDO: librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de ELECTROHOGAR DEL PIEDEMONTE ARAUCANO ZOMAN SAS, FLORELIA LEAL JAIMES y EDWIN FABIAN GOMEZ LEAL por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del Pagare No. 3170093779 suscrito el 31 de marzo de 2021

1) Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($14.185.157) M/CTE,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2) Por el interés moratorio sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

3) Por la Suma de **UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS** ($1.049.106)M/CTE por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 31 de enero de 2022 hasta la cuota de fecha 30 de junio 2022.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020 y Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso Ejecutiva de sumas de dinero.

SEXTO: Reconocer a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** Personería para actuar como apoderado judicial en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

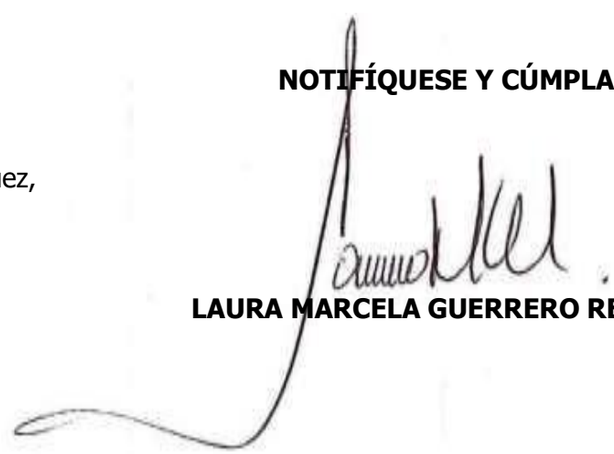

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso 2017-00332 seguido por **EMILCE CARRERO VERA** contra **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA**, Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia de lectura de sentencia.

Saravena, 11 de agosto de 2022.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós(2022).

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2017 –00332-**00
DEMANDANTE: **EMILCE CARRERO VERA**
DEMANDADOS: **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA**.

INTERLOCUTORIO 618

Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **EMILCE CARRERO VERA** contra **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR,** pendiente para fijar fecha para la lectura de sentencia, teniendo en cuenta que ya fueron emplazados los Herederos Indeterminados de la señora Justina Vera de Carrero como lo ordenó el Juez del Circuito el cual decretó nulidad de la sentencia para que se notificará a los referidos herederos.

Así las cosas se ordena fijar Audiencia virtual para la lectura de sentencia **19 de septiembre del 2022 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

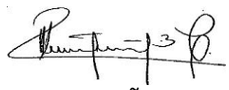

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, la demanda de pertenencia radicada No. 2022-00239 seguido mediante apoderado judicial CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. ,contra EDINSON BENITO PABON CHACON, demanda que fue inadmitida con auto de fecha 16 de junio del 2022, publicado en el estado numero 018 de 17 de junio del 2022, informo que no fue subsanada por la parte atora.

Saravena, 11 de agosto del 2022.

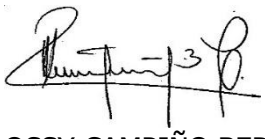

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto dos mil veintidós(2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022-00239**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.**
DEMANDADO: **EDINSON BENITO PABON CHACON**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0622

La empresa CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. actuando mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra EDINSON BENITO PABON CHACON , la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio del 2022 y publicada en estado No. 018 de fecha 17 de junio del 2022.

Es preciso indicar que el estado No. 018 de fecha 17 de junio del 2022, fue publicado en la página web de la rama judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho

Así las cosas el auto que inadmite la demanda dentro del presente proceso fue publicado el 17 de junio del 2022, se indicó en él, que la parte actora contaba con el termino de cinco(5) días para subsanar la demanda; entonces, el termino de los cinco(5) días para subsanar empezó a correr desde el día siguiente hábil de la publicación en estado, esto el 21 de junio

del 2022 y venció el 28 de junio del 2022, termino que venció en silencio, sin que la parte actora, subsanara la demanda .

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2022-00239 presenta mediante apoderado judicial por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. ,contra EDINSON BENITO PABON CHACON, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

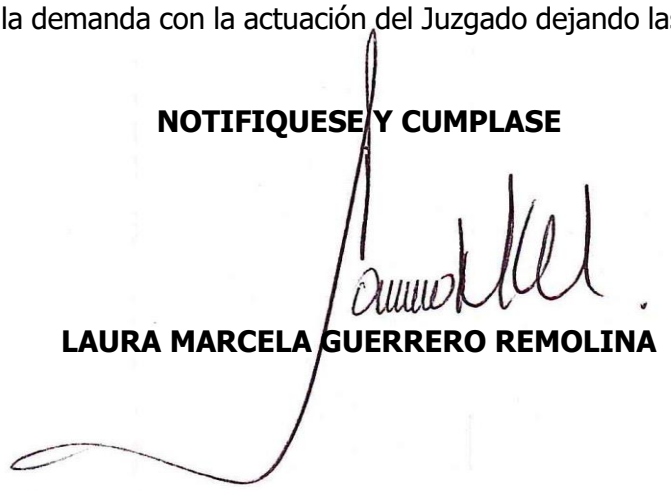

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADOSIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

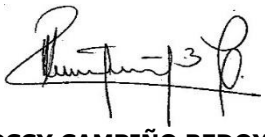

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00273 presentada mediante apoderada judicial de HERMIDES TORRADO TORRADO contra LDA ROSA TORRADO TORRADO, le informo que venció el termino concedido para subsanar la demanda y el apoderado actor no la subsanó.

Saravena, 11 de agosto del 2022

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto e dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022-00273-**00
DEMANDANTE HERMIDES TORRADO TORRADO
DEMANDADO: ELDA ROSA TORRADO TORRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628

Viene al Despacho la Demanda de Pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por HERMIDES TRRADO TORRADO contra ELDA ROSA TORRADO TORRADO, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de julio del 2022 y publicada en estado No. 022 de fecha 29 de julio del 2022.

Es preciso indicar que el estado No. 022 de fecha 29 de julio del 2022, fue publicado en la página web de la rama judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho

Así las cosas el auto que inadmite la demanda dentro del presente proceso fue publicado el 29 de julio del 2022, se indicó en él, que la parte actora contaba con el termino de cinco(5) días para subsanar la demanda; entonces, el termino de los cinco(5) días para subsanar empezó a correr desde el día siguiente hábil de la publicación en estado, esto el 1 de agosto del 2022 y venció el 5 de agosto del 2022, termino que venció en silencio, sin que la parte actora, subsanara la demanda .

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2022-00273 presenta mediante apoderado judicial por HERMIDES TRRADO TORRADO contra ELDA ROSA TORRADO TORRADO por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADOSIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho el proceso 2022-00254 seguido por LUZ EDILIA ARIZA GALVIZ Contra CONSUELO DEL CARMEN MARIN GARCIA con memorial presentado poder para representar al Fondo Nacional del ahorro como acreedor hipotecario dentro del presente proceso de Pertenencia

Saravena, 11 de agosto de 2022.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto el dos mil veintidós(2022).

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022–00254-**00
DEMANDANTE: **LUZ EDILIA ARIAS GALVIZ**
CONTRA: **CONSUELO DEL CARMEN MARIN GARCIA**

AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el LUZ EDILIA ARIZA GALVIZ Contra CONSUELO DEL CARMEN MARIN GARCIA con memorial poder suscrito por la Dra. NATALIA BUSTAANTE ACOSTA, como apoderada general de Fondo Nacional del Ahorro presentando al Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro dentro del presente proceso y en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro al Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 0023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.

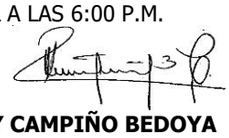

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00538 demandante el ROSALBA GOMEZ TOBO contra JOHAN MANUEL PEREZ AVILA le informo que el demandado fue debidamente notificado y dejo vencer en silencio el termino de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de agosto del 2022.

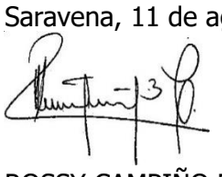

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTVO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2019 –00538-**00
DEMANDANTE: **ROSALBA GOMEZ TOBO**
DEMANDADO: **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.619

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el ROSALBA GOMEZ TOBO contra JOHAN MANUEL PEREZ AVILA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **ROSALBA GOMEZ TOBO** contra **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA** por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE.,** por concepto de capital representado en letra de cambio suscrito por el 31 de julio del 2017. 1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (543.250),** por concepto de Intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre del 2017. 3. Por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($9.132.325),** por concepto de **intereses moratorios** causados desde el 1 de octubre del 2017 hasta el 29 de octubre del 2019. 4. Por los intereses moratorios que se causen desde el 17 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 11 de diciembre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejo vencer en silencio el termino para sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye titulo ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita el 31 de julio del 2017, por el demandado; a favor del demandante ROSALBA GOMEZ TOBO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA** en favor de **ROSALBA GOMEZ TOBO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($1.727.290) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

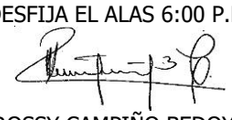

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00330 demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- contra NANCY AURORA ZUÑOGA ALVAREZ, le informo que la demandada fue notificado debidamente y dejo vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de agosto del 2022

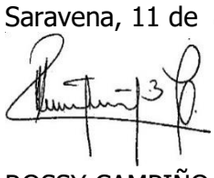

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020 –00330-**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-** contra **NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHODIEZMILESIMAS UVR (46.916,2668 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 12.910.685,72) M/CTE.**
1.1. Por el interés moratorio equivalente al 5,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,50% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2020, correspondiente a la suma de (523,2508 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 **equivalía a la suma en pesos de ($ 143.991,14) M/CTE.**
2.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 14 DE MARZO DE 2020, correspondiente a la suma de (148,6292 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos **de ($ 40.900,63) M/CTE.** 2.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la

demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 2.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE FEBRERO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente **a la suma de ($ 15.289,66).** 3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2020, correspondiente a la suma de (522,2839 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 143.725,06) M/CTE.** 3.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE MARZO DE 2020 hasta el 14 DE ABRIL DE 2020, correspondiente a la suma de (147,1270 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 40.487,25) M/CTE.** 3.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE MARZO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 15.185,70).** 4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2020, correspondiente a la suma de (521,3234 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 143.460,74) M/CTE.** 4.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE ABRIL DE 2020 hasta el 14 DE MAYO DE 2020, correspondiente a la suma de (145,6276 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 40.074,63) M/CTE.** 4.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 4.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE ABRIL DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 15.101,96).** 5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE MAYO DE 2020, correspondiente a la suma de (550,3842 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 151.457,86) M/CTE**. 5.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE MAYO DE 2020 hasta el 14 DE JUNIO DE 2020, correspondiente a la suma de (144,1309 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 39.662,76) M/CTE.** 5.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 5.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE MAYO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 15.329,23).** 6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2020, correspondiente a la suma de (549,4120 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 151.190,33) M/CTE.** 6.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE JUNIO DE 2020 hasta el 14 DE JULIO DE 2020, correspondiente a la suma de (142,5509 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 39.227,97) M/CTE.** 6.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 6.3. Por la suma relacionada a continuación, por

concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE JUNIO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 16.754,86).** 7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE JULIO DE 2020, correspondiente a la suma de (548,4466 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 150.924,66) M/CTE**. 7.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE JULIO DE 2020 hasta el 14 DE AGOSTO DE 2020, correspondiente a la suma de (140,9735 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 38.793,89) M/CTE**. 7.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 7.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE JULIO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 16.763,10).** 8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2020, correspondiente a la suma de (547,4876 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos **de ($ 150.660,76) M/CTE.** 8.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE AGOSTO DE 2020 hasta el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (139,3990 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 38.360,61) M/CTE.** 8.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 8.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE AGOSTO DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 16.716,06).** 9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (546,5352 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 150.398,67) M/CTE**. 9.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el 14 DE OCTUBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (137,8272 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos **de ($ 37.928,07) M/CTE.** 9.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 9.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 16.662,58).** 10.Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (545,5893 UVR), la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 150.138,37) M/CTE.** 10.1. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 3,50% e.a, desde el 15 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, correspondiente a la suma de (36,2582 UVR) la cual al 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalía a la suma en pesos de **($ 37.496,31) M/CTE.** 10.2. Por el interés moratorio a la tasa del 5,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 3,50% e.a, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. 10.3. Por la suma relacionada a continuación, por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 15 DE

OCTUBRE DE 2020, la cual está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2359 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE ARAUCA base de la ejecución, correspondiente a la suma de **($ 26.526,69).**

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 4 de febrero de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada por aviso la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye titulo ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No.68245138 suscrito por la demandada; a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, la cual fue notificado por aviso y dejo vencer el termino de traslado en silencio, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la SEÑORA **NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de febrero del 2021.

Segundo: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya LA SUMA DE UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1.032.762)

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Quinto: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

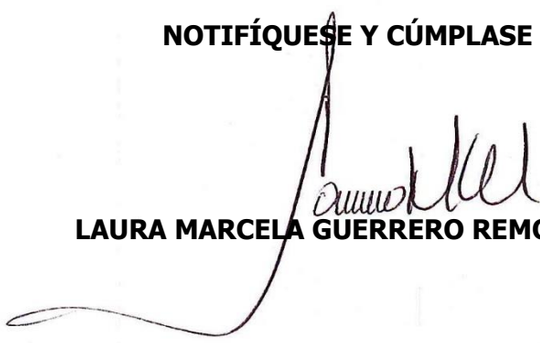

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

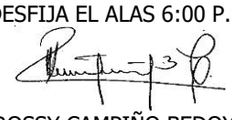

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00003 demandante el BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA, le informo que el demandado fue notificado debidamente por aviso y dejo vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de agosto del 2022

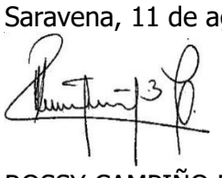

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022 –00003-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA por las siguientes sumas de dinero: **1.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.311.391),** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de septiembre del 2021. **1.1.** Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago. **2.** Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($3.089.000),** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 05 de octubre del 2021. **2.1.** Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de octubre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago. **3.** Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($3.089.000),** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 05 de noviembre del 2021. **3.1.** Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de noviembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago. **4.** Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($3.089.000),** correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de diciembre del 2021. **4.1.** Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago. **5.** Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 31 de febrero de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por notificación por aviso el cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye titulo ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el contrato LEASING No. 005-03-0000001684 suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el cual dejo vencer en silencio el termino para contestar la demanda sin oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de señor **JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de febrero del 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya LA SUMA DE SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($740.487.oo)

TERCERO: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

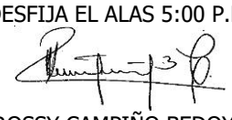

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2021-00069 instaurado por SUPERAGRO contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO pendiente para resolver la solicitud suspensión del proceso, solicitado por los apoderados de las partes.

Saravena, 11 de agosto de 20221

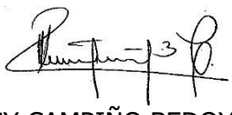

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
ADICACION: 81736-40-89-002-**2021-00069**
DEMANDANTE **SUPERAGRO S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO**

AUTO SUSTANCIACION No. 0615

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados de las partes dentro proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por el SUPERAGRO S.A. contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO. Así mismo el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares única y exclusivamente sobre el inmueble denominado LAS PALMAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-76441.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de los apoderados de las partes, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma). Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

> *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa ." (Subrayado del Despacho).*

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

> *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
> *La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
> *El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".*

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por la parte ejecutante, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por trece (13) meses y al ser una manifestación voluntaria de los apoderados de las partes, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutiva.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por la parte ejecutante, esto es por trece (13) meses que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo se ordenará levantar la medida cautelar única y exclusivamente sobre el inmueble denominado LAS PALMAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-76441.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso EJECUTIVO propuesto mediante mediante apoderado judicial por SUPERAGRO S.A - contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO por el termino de trece (13) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 18 de agosto del 2022 a las 6:00 p.m. y el termino de trece(13) meses comienza a correr desde el día 19 de agosto del 2022 hasta 19 de septiembre del 2023 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: LEVANTAR, el embargo del inmueble denominado LAS PALMAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-76441, de propiedad del demandado.

Librar el oficio correspondiente a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

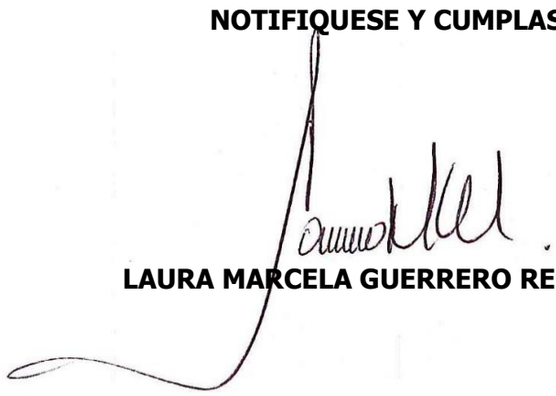

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, El proceso 2018-00482, con solicitud suscrito por el apoderado actor en el que solicita se fije fecha para la diligencia de remate.

Saravena, 11 de agosto de 2022

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **DIVISORIO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2018 –00482**
DEMANDANTE: **ALICIA PARRA MONTENEGRO**
DEMANDADO: **LUIS SOLANO**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 614

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por el **ALICIA PARRA MONTENEGRO** contra **LUIS SOLANO** con memorial suscrito por el apoderada de la parte demandante con el que solicita se realice la diligencia de remate.

Antes de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate se procede a correr traslado del avalúo comercial presentado adjunto a la demanda, en caso de no ser objeto de aprobará y se fijará fecha para la diligencia de remate.

Del avalúo comercial presentado ordena correr traslado por el termino de diez (10) días tal como lo establece el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0023

HOY 12 DE AGOSTO OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

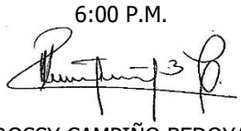

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00086 demandante el BANCO AGRARIO contra FLOR ALBA ANGARITA PARADA le informo que la demandada fue notificada debidamente por aviso y dejo vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 11 de agosto del 2022

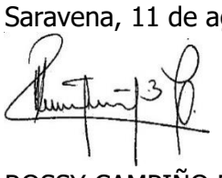

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA AREAL**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022 –00086-**00
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO**
DEMANDADO: **FLOR ALBA ANGARITA PARADA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA por las siguientes sumas de dinero: **Pagare No.073606100010587, suscrito por la demandada el 14 de mayo de 2019**. **1.1** Por la suma de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($10.500.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600177525, contenida en el pagare No.073606100010587, suscrito por la de mandada el 14 de mayo de 2019. **1.2** Por la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($448.353,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a desde el 30 de noviembre de 2020 hasta 30 de mayo 2021. **1.3** Por la suma de: SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE($622.893,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el31 de mayo de 2021hasta el 11de febrero de 2022, fecha de la expedición de la tabla de amortización **1.4**) Por la suma de: OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOSM/CTE. ($88.068,75), por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 12de febrero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022, fecha de la presentación de la demanda. **1.5** Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero2022 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. **- Pagare No. 4866470213749740, suscrito por la demandada el 14 de mayo de 2019**. **1.1** Por la suma de: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($978.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4866470213749740, contenida en el pagare No. 4866470213749740, suscrito por la demandada el 14de mayo de 2019. **1.2** Por la suma de:

CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($131.809,00), por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual. **1.3** Por la suma de: CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE($160.056,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 21de mayo de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022. **1.4** Por la suma de: OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOSM/CTE. ($8.202,98), por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022, fecha de la presentación de la demanda. **1.5** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero 2022 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 10 de marzo de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada por aviso el cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye titulo ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, los pagares numero 07366100010587 y 486647021374940 suscritos por el por el demandado el 14 de mayo de 2019; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el cual dejo vencer en silencio el termino para contestar la demanda sin oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **FLOR ALBA ANGARITA PARADA** en favor de **BANCO AGRARIOVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo del 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya LA SUMA DE OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($867.816.oo)

TERCERO: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

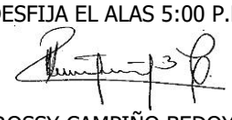

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, once (11) de agosto e dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020 –00231-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **LANDINEZ LTDA**

SENTENCIA No.095

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse de fondo dentro del proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** de única instancia, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra del señor **LANDINEZ LTDA** representado legalmente por el señor **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ .**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO DE OCCIDENTE, debidamente representando por medio de su apoderado judicial instauró demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO en contra de la sociedad LANDINEZ LTDA representada legalmente por JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, para que, con su citación y audiencia, previos los términos legales propios del proceso verbal, se hagan por este Juzgado, en sentencia definitiva que pase a tránsito de cosa juzgada, las siguientes:

2.1. PRETENSIONES. Pide la actora:

Primero: Que se decrete la Terminación del contrato de leasing financiero MP.180-126335 suscrito el 31 de agosto del 2018, entre BANCO OCCINETE de una parte y de otra como locatario LANDINEZ LTDA, como como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones con la arrendadora BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el pago del canon cuyo vencimiento se efectúo el 10 de abril de 2019, canon cuyo vencimiento se efectúo el 10 de mayo del 2019, canon cuyo vencimiento se efectúo el 10 de junio del 2019, cañón cuyo vencimiento se efectúo el 10 de julio del 2019, canon cuyo vencimiento se efectúo el 12 de agosto de 2019, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de septiembre de 2019, canon cuyo vencimiento se efectúo el día 10 de octubre del 2019, canon cuyo vencimiento se efectuó el 12 de noviembre de 2019, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de diciembre de 2019, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de enero del 2020, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de febrero del 2020, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de marzo del 2020, canon cuyo vencimiento se efectuó el 13 de abril del 2020,

canon cuyo vencimiento se efectuó el 11 de mayo del 2020, canon cuyo vencimiento se efectuó el 11 de junio del 2020, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de julio del 2020, canon cuyo vencimiento se efectuó el 10 de agosto del 2020,. Segundo: Que la demandada no sea escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones y sanciones adeudadas, y los cánones y emolumentos que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca con el bien dado en arrendamiento financiero, con fundamento en el art. 384 numeral 4 inciso segundo del C.G.P: Tercero: Que se ordene la practica de la diligencia de entrega del bien objeto del contrato leasing mencionado a favor del demandante, de conformidad con el art. 308 del CG.P o comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. Cuarto: Que se condene a la parte demandada a pagar una suma igual al 30 % de la cantidad depositada o debida según lo establece el art. 384 numeral 4 incuso 6 C.G.P.

2.2. HECHOS. Los hechos relevantes en que el demandante fundamenta sus pretensiones, son:

1. El día 31 de agosto de 2018, fue suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE, por una parte, y por la otra LANDINEZ LTDA., el contrato de Leasing Financiero No. 180-126335, cuyo objeto es el arrendamiento financiero del siguiente bien: CANTIDAD DESCRIPCIÓN No. REGISTRO 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012. **2.** El término de duración del contrato fue de veintisiete (27) meses, contados a partir del 10 de octubre de 2018, pagaderos bajo la modalidad del "MES VENCIDO", debiéndose haber cancelado el primer canon el día 10 de noviembre de 2018. **3**. La forma de pago establecida para cancelar las obligaciones contenidas en el contrato de leasing financiero mencionado, se determinó bajo la modalidad de "CANON VARIABLE", en donde el primer canon correspondía a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($4.531.346.oo) MONEDA CORRIENTE, y los cánones subsiguientes se determinaron de conformidad con la cláusula quinta del contrato anteriormente mencionado, el cual se anexa a la presente demanda en copia, conforme lo disponen los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el original se encuentra anexo al proceso ejecutivo adelantado por mi poderdante, en contra de la demandada. **4.** La parte demandada se encuentra en mora ya que existen por cancelar los siguientes cánones relacionados a continuación: VENCIMIENTO VALOR CANON VALOR SEGUROS MORA Abril 10/19 $3.903.454.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Mayo 10/19 $4.531.522.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Junio 10/19 $4.531.485.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Julio10/19 $4.531.122.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Agosto 12/19 $4.530.327.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Septiembre 10/19 $4.531.050.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Octubre 10/19 $4.531.174.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Noviembre 12/19 $4.531.350.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Diciembre 10/19 $4.531.627.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Enero 10/2020 $4.531.445.oo $191.797.oo Tasa máxima, Enero 10/2020 $4.531.445.oo $191.797.oo Tasa máxima 4 permitida por ley Febrero 10/2020 $4.531.445.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Marzo 10/2020 $4.531.356.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Abril 13/2020 $4.531.232.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Mayo 11/2020 $4.515.018.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Junio 10/2020 $4.507.084.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida

por ley Julio 10/2020 $4.501.034.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley Agosto 10/2020 $4.497.041.oo $191.797.oo Tasa máxima permitida por ley. **5**. Se hizo entrega real y material del bien objeto del contrato mencionad el día 31 de agosto de 2018, por parte de BANCO DE OCCIDENTE, a LANDINEZ LTDA., quien declaró haber recibido a entera satisfacción, tal y como consta en el Acta de Entrega Constancia de Recibo de Bienes Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335. **6**. Se pactó canon extraordinario por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($45.845.400.oo) MONEDA CORRIENTE, debiéndose haber cancelado el día 10 de octubre de 2018. **7**. Dentro del contrato mencionado, se pactó opción de adquisición a la terminación del mismo, por valor de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($1.069.726.oo) MONEDA CORRIENTE, habiéndose establecido como fecha para su pago el día 10 de enero de 2021. **8**. De conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato de Leasing Financiero No. 180-126335 suscrito entre las partes, el locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para 5 constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento, y teniendo en cuenta la cláusula décima primera, el contrato termina por el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el locatario para con el Banco, en especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del Banco. **9**. Habiéndose configurado el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero No. 180-126335, por parte de la demandada, BANCO DE OCCIDENTE, me ha otorgado poder para que se dé por terminado el contrato mencionado, se restituya el bien objeto del mismo y se cancelen las sumas de dinero adeudadas.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, la demandante invoca las siguientes normas:

"SUSTANCIALES: Artículos 20, 1608, 1973, 1996 y ss, 2000, 2035 del C.C. , ARTI. 20 DEL C. Comercio, artículos 8, 11, 26 numerales 6,28,82,84,89,245,246, 308, 368 a 373, 384 y 385 del C.G.P. artículos 2m3m5m6 Decreto 8056bde 2020 y demás normas concordantes.

PROCEDIMENTALES: Libro 3º Secciones 1ª , Titulo I, del C.G.P. Proceso Verbal sumario de Restitución e mueble arrendado y demás normas concordantes y afines."

2.4. TRÁMITE Y NULIDADES. Como la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, fue admitida por auto interlocutorio Nº. 0560 del 27 de Agosto de 2020, notificar personalmente al demandado ; y correrle traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el inciso 5 del Art. 391 ibídem, surtiéndose la notificación personal al demandado el 15 de marzo de 2021; quien, no ejerció su derecho de contradicción dentro del término legal concedido.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a resolver la controversia.

2. CONSIDERACIONES

3.1. DEL PROCESO. Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos. En efecto:

3.1.1. Jurisdicción y Competencia. Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, cuantía y domicilio del demandado.

3.1.2. Demanda en forma. La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P.

3.1.3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. El demandante y demandado, son personas jurídicas cobijadas bajo la presunción de capacidad que las ampara para comparecer al proceso por medio de sus apoderados conforme a la ley sustancial, la cual no fue desvirtuada, artículo 1503 C. C., y haciendo uso de esa capacidad, el BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado judicial, instauró esta acción, y el demandado, LANDINEZ LTDA, se notificó personalmente de la demanda, sin ejercer su derecho de contradicción.

Sobre el proceso de marras procede a realizar las siguientes acotaciones, la doctrina colombiana ha desarrollado la temática en extenso, sobre el particular traeremos a colación el Libro "Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales" de Autoría del Dr. JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ de Ediciones del Profesional LTDA decima novena edición 2015, en donde manifiesta sobre el contrato de arrendamiento en otros apartes:

> *"El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.*
>
> *La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico. Son expresiones que, indistintamente, hace uso el Código Civil por ejemplo, en los artículos 1977, 2028, 2037, respectivamente."*
>
> *El contrato de arrendamiento participa de casi todas las características de la compraventa, salvo los casos de solemnidad y por la forma de cumplirse las obligaciones. Es:*
>
> *a) Bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.*
>
> *b) Consensual. Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. Sobre los extremos cosa y precio debe girar la declaración de convenirse en el uso y goce.*
>
> *c) Oneroso. Tanto arrendador como arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio. A la vez, es*

generalmente conmutativo, por cuanto de antemano se precisan los alcances de las prestaciones, pero, por excepción, es aleatorio como en el arrendamiento a manera de aparcería de que habla el artículo 1975 del Código Civil, cuando el precio consiste en una cuota de los frutos de cada cosecha de la cosa arrendada.

d) De ejecución sucesiva. El contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. Y de esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resiliación cuando ha comenzado a ejecutarse."

Es claro para este servidor judicial que fue debidamente probada la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, pues, el mismo se desprende de un contrato escrito de maquinaria y equipo contrato leasing financiero número 180-126335 suscrito el 31 de agosto del 2018, del acuerdo de voluntades de las partes frente al goce y uso de la cosa, mediando, como se mencionó en renglones precedentes, una contraprestación en dinero.

Luego, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al Despacho para desatar la controversia, ordenando la restitución del mueble por no existir oposición a la demanda, dictándose sentencia conforme a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 384 del C.G.P. que consagra:

"*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Es así como se procederá es te Despacho a ordenar al demandado LANDINEZ LTD a restituir el mueble arrendado 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012 al demandante BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en caso de no hacerlo se Comisionara al Alcalde Municipal de Saravena (A) y/o Inspector de Policía a fin de que realice la correspondiente entrega física del 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012 al demandante.

A su vez sobre el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, menciona la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171 de 2003.

"De los poderes que emanan de la jurisdicción se encuentra el poder de coerción, en virtud del cual ***el juez como conductor del proceso y garante de los derechos de las partes puede, entre otras cosas, decretar el embargo y secuestro de bienes y la entrega de bienes.*** *Una vez se produce el fallo del juez, surge el poder de ejecución el cual se refiere a la facultad del juzgador para ejecutar lo juzgado y* ***hacer cumplir sus decisiones****.*

A su vez y sobre la posibilidad de comisionar la diligencia de entrega del inmueble, menciona:

La ejecución de la sentencia le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley ha instituido un mecanismo que ***le permite al juez comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso derivado de una sentencia, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes****.*

Por lo que procederá este Despacho a comisionar la diligencia de entrega del inmueble al Señor Alcalde del Municipio de Saravena (A) y/o al Inspector de Policía sobre el particular establece el Código General del Proceso en su Art. 37:

> "*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*
>
> *La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea."*

A su vez menciona el Art. 38 del C.G.P. en su inciso 2, 3 y 4:

> *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
>
> *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*
>
> *El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto."*

Sobre el particular en circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017, se puso de presente a los Despachos Judiciales la posibilidad de Comisionar las presentes diligencias a los alcaldes municipales de conformidad a lo establecido en el ya mencionado inciso 3 del Art. 38 del C.G.P., razón por la cual se procederá a la librar la correspondiente comisión con facultades para convocar la ayuda de la Policía Nacional para la consecución de la diligencia de entrega del mueble 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012 al demandante.

Con relación a los cánones de arrendamiento enunciados solicitados en la pretensión primera, esta no es la acción para llevarlos a efectos sino por via ejecutiva.

OTRAS DISPOSICIONES

En relación a la pretensión: "Cuarto: *Que se condene a la parte demandada a pagar una suma igual al 30 % de la cantidad depositada o debida según lo establece el art. 384 numeral 4 incuso 6 C.G.P."*

No se accederá en virtud que, la parte demandada, no hizo oposición alguna.

COSTAS. Respecto a la condena en costas se impondrán, dado el evento que se trata de una compensación de los gastos causados dentro del proceso y deben estar a cargo de la parte vencida y los que se encuentren probados en el proceso, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P. y en esta misma providencia, en atención a lo establecido en Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de Agosto de 2016 Artículo 5, numeral 1 literal B), del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en

3 SMMLV; es decir, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE **($3.000.000),** para que sean incluidas por la Secretaría en la respectiva liquidación de costas.

Según lo expuesto, fundado en renglones precedentes, El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SARAVENA (A), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: ORDENAR Terminación del contrato de LEASING FINANCIERO MP.180-126335 suscrito el 31 de agosto del 2018, entre BANCO OCCIDENTE de una parte y de otra como locatario LANDINEZ LTDA como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones con la arrendadora BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Segundo: ORDENAR la **RESTITUCION DEL MUEBLE ARRENDADO** 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012) al demandante y propietario del mismo **BANCO DE OCCIDENTE,** por parte del demandado la sociedad **LANDINEZ LIMITADA,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, por las razones expuestas en las motivaciones.

PARÁGRAFO: En caso de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se comisionara al Alcalde Municipal de Saravena (A) y/o Inspector de Policía a fin de que realice la entrega físico 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012 al BANCO DE OCCIDENTE, quien, esta representado por su apoderado y así garantizar el cumplimiento de la presente sentencia.

Tercero: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Saravena (A), y/o Inspector de Policía para que realice la DILIGENCIA DE ENTREGA DEL MUEBLE 1 VIBROCOMPACTADOR MC053012, al demandante y propietario del mismo BANCO DE OCCIDENTE, con facultades para convocar la ayuda de la Policía Nacional para la consecución de la diligencia de entrega del bien mueble al demandante, referida en renglones precedentes, así como de las autoridades que se requieran en atención a las circunstancias particulares del caso.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, en caso de que este no sea entregado dentro del termino ordenado por el Despacho.

Cuarto : No condenar a la sociedad demandada **LANDINEZ LTDA** al pago del 30% de la cantidad depositada o debida según lo establece el art.384 numeral 4 inciso 6 del C.G.P. las costas y costos procesales por razones expuestas en las motivaciones.

Quinto: Notifíquese el presente providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del C.G.P.

Sexto: Condenar en costas y gastos procesales a la sociedad demandada. Por secretaría liquídense e incluir las agencias en derechos tasadas en $3.000.000.

Séptimo: Una vez agotadas las anteriores actuaciones y en caso de que la parte demandante no agote el trámite descrito en el inciso final del numeral 7 del Art. 384 del C.G.P. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

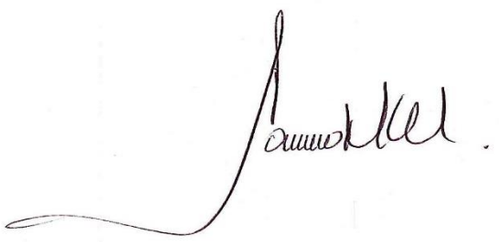

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA